

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 26 de Setiembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua en Homburgo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

#### CONSEJO DE ESTADO

##### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ramon Vinader, á nombre del Marqués de Cilleruelo, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre ren-

dicion de cuentas de una obra pía:  
Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Juan Fernandez de Velasco, por testamento otorgado en 26 de Junio de 1708, mandó fundar una obra pía para dotar huérfanas en la villa de Medina del Campo:

Que los nombrados patronos otorgaron la correspondiente escritura, al efecto, en 18 de Junio de 1724, y presentada, para que la aprobase, al Real Consejo de Castilla, éste acordó que se formara otra constitucion más en armonía con las disposiciones del fundador, y en su virtud la formalizacion, siendo aprobada en 27 de Setiembre del mismo año:

Que en ella instituyeron una capellanía, para que el Capellan nombrado por el Marqués de Cilleruelo dijera misa rezada todos los dias en el Convento de Madres Carmelitas descalzas con la limosna de los réditos correspondientes á 5.000 pesos consignados como capital á dicha capellanía, deduciendo 150 reales para la comunidad por razon de oblata, cera y ornamentos:

Que fundaron á la vez una obra benéfica para dotar cinco huérfanas de determinados pueblos, dando á una 200 pesos, á las otras dos, 100 y á las restantes, sorteadas en Medina, 200; cuando tomasen todas el estado de religiosas ó de matrimonio:

Que nombraron patronos al Marqués de Cilleruelo, al Abad de la Colegiata y al Padre Rector de la Compañía de Jesús. Señalaron cen-

tos para pagar las dotaciones, y determinaron que se diese al convento de Jesuitas 100 rs. anuales. Y por último, resolvieron que los patronos fueran los visitadores y ejecutores de la fundacion, sin dependencia de Juez ni de persona alguna, pero reservando al Consejo las facultades de inspeccion respecto al régimen y conservacion de las obras pías, siempre que lo tuviera por conveniente:

Que por Real orden de 9 de Marzo de 1848, de conformidad con el parecer de la Superintendencia, se declararon exceptuados, de la aplicacion al Estado los bienes pertenecientes á dos capellanías y á la obra pía para dotar huérfanas, instituidas por disposicion testamentaria de D. Juan Fernandez de Velasco, como lo había solicitado don Andrés Mioño, Marqués de Cilleruelo, y lo acordó la Junta inspectora de bienes del clero secular de la provincia de Valladolid:

Que seguido pleito civil ordinario en el Juzgado de primera instancia de Medina, entre partes, de la una el Marqués de Cilleruelo, de la otra los estrados del Tribunal por los no comparecientes, y oído al Promotor Fiscal sobre adjudicacion en propiedad y concepto de libres de la mitad de los bienes de las memorias, obra pía y capellanías laicas fundadas por Fernandez de Velasco, recayó sentencia que causó ejecutoria en 11 de Setiembre de 1856, por la cual se estimó que el Marqués había probado bien y cumplidamente su accion

como probar le convenia, adjudicándole en concepto de libres y en propiedad la mitad de los bienes que constituían las dos memorias y capellanía laica referidas, y se declaró reservable y en igual concepto de libres para el próximo sucesor en el Marquesado de Cilleruelo la otra mitad de los referidos bienes; todo sin perjuicio de tercero de mejor derecho y á calidad de levantar las cargas con arreglo á la fundacion:

Que en 11 de Noviembre el apoderado del Marqués tomó posesion judicial de cuatro capitales de censos contra los Propios de la villa, por los cuales pagaba el Ayuntamiento 17.784 rs. de rédito anual:

Que publicados el Real Decreto é instruccion de 27 de Abril de 1875, organizando los servicios de Beneficencia general y particular bajo la inspeccion y protectorado del Gobierno, la Direccion general participó al Gobernador en 29 de Enero de 1878 previniere á los patronos que rindiesen cuentas desde el año de 1867 y las remitieran con los documentos:

Que instruido expediente y remitido al mencionado Centro, acudió al mismo en 22 de Julio de 1879 la Marquesa de Cilleruelo, manifestando que se habían adjudicado á su difunto esposo los bienes de la fundacion, en concepto de libres, por sentencia del Tribunal y que en este sentido resolviera:

Que en vista de los antecedentes referidos, recayó Real orden en 14 de Agosto del citado año de 1879, por la cual se decidió: pri-

mero, que las obras pías fundadas en Medina del Campo por D. Juan Fernandez de Velasco estaban sujetas al protectorado que ejercía el Ministerio en las fundaciones benéficas; segundo, que el patrono de sangre debía rendir anualmente cuenta justificada del cumplimiento de las dotes y huérfanos, eximiéndole de la presentación de la relación de bienes, atendida la situación especial que había creado la sentencia de adjudicación de los mismos en concepto de libres, y tercero, que la rendición de la cuenta anual empezase desde el presente año económico.

Que la Junta provincial de Beneficencia, en 3 de Noviembre, se dirigió al Ministerio en solicitud de que se dejaran sin efecto las disposiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la Real orden anterior, declarando que el Marqués, como patrono de la fundación, estaba sujeto al protectorado y tenía la obligación de cumplir todo lo dispuesto en el capítulo 2.<sup>o</sup> título 3.<sup>o</sup> de la Instrucción de 27 de Abril de 1875; y si á esto no hubiese lugar, admitir el recurso de alzada que contra la indicada Real orden desde luego proponía en la forma que correspondiera para ante el Consejo de Estado.

Y que en virtud de los datos expuestos, y de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo, fué dictada Real orden en 7 de Agosto de 1880, en que se resolvió: primero, que la de 14 de Agosto de 1879 no exime al patrono de cumplir lo dispuesto en el capítulo 2.<sup>o</sup> título 3.<sup>o</sup> de la Instrucción de 27 de Abril de 1875; segundo, que dicho patrono está obligado á presentar relación de bienes que constituyen la garantía del cumplimiento de las cargas, y tercero, que para cumplir esta obligación y para que queden suficientemente garantidos los derechos de la Beneficencia, deben inscribirse las cargas que afectan á los bienes de que se trata, en el Registro de la propiedad.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Ramon Vinader, á nombre del Marqués de Cilleruelo, presentó demanda en tiempo hábil, que despues amplió, con la pretension de que se revoque la Real orden de 7 de Agosto de 1880, en cuanto se opone á la de 14 de Agosto de 1879, dejando ésta en vigor hasta que en forma debida

y por los trámites contenciosos no sea revocada, acompañando al escrito de ampliación testimonios en que constan los nombramientos de las prebendas y pagos que se han hecho á las mismas en los ejercicios de los años 1879 á 80 y 1880 á 81;

Y que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda y que se confirme el acuerdo ministerial impugnado.

Visto el Real Decreto de 21 de Mayo de 1853, en que se ordena:

«Art. 1.<sup>o</sup> En los negocios en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que en Mi nombre adopte el Ministro de Hacienda y serán revocables por la vía contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus intereses.»

«Art. 3.<sup>o</sup> El recurso contencioso deberá intentarse en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde el día en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que motiva el recurso. Solo correrá para el Estado en todos los casos desde el día en que la Administración activa entienda que una providencia anterior causa algún perjuicio y ordene que se provoque su revocación por la vía contenciosa.»

Visto el art. 14 del Real Decreto de 20 de Junio de 1858, con arreglo al cual serán obligatorias para todos los Ministerios y aplicables á los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en el Decreto anterior.

Visto el capítulo 2.<sup>o</sup> título 3.<sup>o</sup> de la Instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, de 27 de Abril de 1875, y especialmente su artículo 32, que impone á los representantes de las instituciones particulares la obligación de presentar al protectorado relación de sus bienes y valores:

Considerando que la demanda entablada por el Marqués de Cilleruelo se dirige á que se deje sin efecto la Real orden de 7 de Agosto de 1880, en cuanto se opone á la de 14 del mismo mes de 1879, mientras tanto no sea revocada en la vía contenciosa, y que, por consiguiente, á este solo punto debe limitarse hoy la resolución que corresponde dictar en la vía contenciosa:

Considerando que por la última de las citadas Reales órdenes se

declaró que el patronato de la obra pía fundada por D. Juan Fernandez de Velasco no estaba obligado á presentar relación de los bienes de la fundación atendida la situación especial que ha causado la sentencia de adjudicación de los mismos, en concepto de libres:

Considerando que por la Real orden, posteriormente dictada en 7 de Agosto de 1880, se declara que la de 14 del mismo mes de 1879 no exime al patrono de cumplir lo dispuesto en el capítulo 2.<sup>o</sup> título 3.<sup>o</sup> de la Instrucción de 27 de Abril de 1875; que dicho patronato está obligado á presentar relación de los bienes que constituyen la garantía del cumplimiento de las cargas, y que para cumplirlas y para que queden suficientemente garantidos los derechos de la Beneficencia, deben inscribirse, las que afectan á los bienes, en el Registro de la propiedad:

Considerando que declarándose por la Real orden de 1879 que el patronato no está obligado á presentar relación de los bienes de la fundación, y resolviéndose por la de 1880 que lo está á cumplir con lo dispuesto en la Instrucción de 27 de Abril, que impone á los representantes de instituciones particulares de Beneficencia la obligación de dar al protectorado relación de sus bienes, y agregándose en dicha Real orden que está obligado á presentar dicha relación de los expresados bienes que constituyen la garantía del cumplimiento de las cargas, es evidente que existe contradicción entre ambas resoluciones, en cuanto la última declara que el patronato está obligado á presentar la relación de bienes, y la primera lo declara exento de esta obligación:

Considerando que la mencionada Real orden de 1879 fué definitiva y causó estado en la vía gubernativa, y que, por lo tanto, carecía de competencia la Administración activa para reformarla, como la ha reformado, por la Real orden de 1880, pues ésto sólo puede verificarse en la vía contenciosa, previos los trámites al efecto establecidos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Servando Ruiz Gomez, Presidente accidental; don Miguel de los Santos Alvarez, don Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de Santa Cruz

de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Pío Gullon y D. Francisco Javier Moran,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 7 de Agosto de 1880, en cuanto declara obligado al Marqués de Cilleruelo, como patrono de la obra pía fundada por Don Juan Fernandez de Velasco, á presentar relación de los bienes que constituyen la garantía del cumplimiento de las cargas de la fundación, quedando en vigor la Real orden de 14 de Agosto de 1879.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1883.  
—Antonio Alcántara.

(Gaceta del 11 de Setiembre de 1883.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Juan García López, á nombre de D. Francisco Padilla Iribarne, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Tomás Miquel y Lloret, á nombre de Don Hipólito Mompín, sobre variación de emplazamiento y altura de una presa en el rio Eresma:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 8 de Febrero de 1878, D. Hipólito Mompín presentó instancia al Gobernador de la provincia de Segovia, manifestando que se proponía hacer una presa con objeto de utilizar las aguas del rio Eresma como fuerza motriz para la fábrica de paños que iba á construir en una

finca de su propiedad en el término de Zamarramala, y sitio denominado los Lavaderos, y pidió que se instruyese el oportuno expediente, y que se le otorgara la concesion de 500 litros de agua por segundo, con arreglo á la Ley y sin perjuicio:

Que acompañó á la solicitud el proyecto, plano y Memoria descriptiva, extendidos estos documentos por el Ayudante de Obras públicas Don Julian Ramirez, en los cuales consta: que la finca de los Lavaderos aprovechaba las aguas del rio para lavar lanas por medio de una presa, que á la sazón se hallaba completamente destruida, en el charco llamado San Juan de Requejo; que la toma debía fijarse en este mismo punto, reconstruyendo la antigua y elevándola sobre el talweg; que el canal de conduccion habia de seguir el trayecto por donde marchaban las aguas en la antigua servidumbre hasta incorporarse á la corriente del rio; que más arriba de la presa existe el molino de D. Francisco Padilla, conocido con el nombre de los Señores, distante del remanso que produciria la presa proyectada 150 metros en las mayores avenidas, y á una altura de siete centímetros; que la elevacion de la mencionada presa deberia ser de un metro 25 centímetros, y 40 de longitud; que se necesitaba utilizar de la corriente del rio los 500 litros de agua por segundo, y que los términos contiguos al álveo no podian sufrir perjuicio alguno:

Que en 6 de Febrero dispuso el Gobernador que el Ingeniero Jefe de Obras públicas informase si el proyecto presentado contenia los datos necesarios para anunciarle al público:

Que en el Boletín del 13 se insertó el anuncio, y en el mismo dia manifestó el Ingeniero que, si bien en el caso de haber reclamaciones, pudieran hacerse necesarios nuevos datos, ofrecia el proyecto los suficientes para formar juicio de la índole y naturaleza de las obras que se trataban de llevar á cabo, y por lo tanto se encontraba en condiciones de servir de base para la tramitacion del expediente:

Que habiéndose comunicado por traslado el mencionado proyecto á Mompín, contestó éste en 26 que nada tenia que exponer en contra de la autorizacion solicitada, siempre que se cumplieran todas las prescripciones de la ley, y que las nuevas obras de la presa en nada alterasen ni rebasaran los antiguos niveles y libre curso de las aguas en perjuicio de tercero. El Ingeniero informó favorablemente el proyecto, aunque con sujecion á las seis condiciones consignadas, y de conformidad con él y con el parecer de la Comision provincial, el Gobernador, en 4 de Junio de 1878, otorgó á Mompín la concesion:

Que en 28 de Agosto, D. Francisco Padilla Iribarne acudió al Gobernador, expresando que Mompín habia comen-

zando las obras para la fábrica montando la presa á mayor altura que la concedida, y más arriba del punto donde se hallaba construida la antigua, de lo que resultaba que el nivel de las aguas muertas se rebasaban dentro de su posesion, y que es de suponer que en la época de las lluvias no pudiera trabajar su molino, perjudicando tambien el resto de la finca, y solicitó que se practicase un reconocimiento facultativo:

Que el Gobernador mandó que, oyendo á los interesados, informase el Ingeniero Jefe de Obras públicas D. Francisco Contreras, quien en 20 de Setiembre expresó que los trabajos por él practicados tenian por objeto, primero, averiguar si el embalse de la presa de Mompín interrumpia ó modificaba la marcha de las ruedas del molino de Padilla; y segundo si el mismo embalse podia ser causa de perjuicio en los terrenos de éste; que al efecto habia practicado una nivelacion doble, de la cual resultaba que el glasis de la presa construida por el concesionario estaba un metro y 31 centímetros más bajo que el asiento de las medidas de eje vertical que ponian en movimiento las piedras y maquinaria del molino de Padilla; que el embalse llegaba á 10 metros dentro del canal de desagüe del molino, ó sea á 360 metros aguas abajo del mismo, merced á que la embocadura habia sido rebajada recientemente; que fuera de las crecidas extraordinarias, el Eresma no lleva nunca un metro y 31 centímetros de altura de agua más que en la actualidad, y por consiguiente la presa construida por Mompín no podia llegar con su embalse á las ruedas hidráulicas que dá movimiento al molino de Padilla; que en muy pocas crecidas extraordinarias tomaba el agua del Eresma la altura de que quedaba hecha referencia; pero suponiendo que pasara de ella, estas crecidas extraordinarias no podrian servir de apoyo al reclamante, en atencion á que con la presa y sin la presa habia de inundarse siempre su molino durante las mismas; que el rio inunda este artefacto aun antes de que sus aguas se eleven un metro y 31 centímetros sobre la abertura que en la actualidad tienen, y por lo tanto, la presa de que se hace referencia no perjudica en lo más mínimo al molino de Padilla, estando esta parte de su reclamacion destituida de todo fundamento; que el opositor ha manifestado temores de que al llegar las aguas al embalse produjeran aterramientos que pudieran perjudicar á sus terrenos; pero si tal sucediera, y si Mompín contra sus propios intereses dejara que se cegase el cauce del rio aguas arriba de la presa, entonces habria derecho para reclamar perjuicios que en la actualidad eran imaginarios; y concluyó asegurando que las obras que ejecuta Mompín se ajustan en todo á las con-

diciones de la concesion, y que por ellas no se sigue perjuicio alguno á los intereses de Padilla:

Que el Gobernador, por decreto de 5 de Octubre de 1878, de conformidad con lo propuesto en el anterior dictámen, desestimó la instancia del opositor:

Que en 23 del mismo mes y año D. Tomás Huertas, en concepto de apoderado de Padilla, interpuso apelacion para ante la superioridad, expresando que el Ingeniero habia omitido consignar en el informe la altura total dada á la nueva presa, la que tenia la primitiva, la distancia de ambas entre sí y la que hubiera de una y otra al sitio en que desemboca en el rio el caz de desagüe del molino de los Señores, sin embargo de que reconocia que el embalse invadia 10 metros, por lo menos, el canal durante la extraordinaria sequía, y esto en el mes más escaso de agua en el año, demostrando todo lo que habia de suceder en las mayores avenidas, que imposibilitarian el movimiento de las ruedas de su molino, que produciria tambien el estancamiento de las arenas la consiguiente obstruccion del caz del desagüe y hasta el desbordamiento de las aguas, que no cambiando en el álveo por la mayor elevacion de su lecho, inundarian las heredades cultivadas á las orillas del rio, y pidió que se dejase sin efecto la providencia del Gobernador, que con suspension de la obra, se hiciera un reconocimiento por peritos nombrados por los interesados y tercero en discordia, y que en su caso se rebajara la nueva presa, cuanto fuere necesario á impedir que se alterara en lo más mínimo el estado de cosas existentes antes de la construccion:

Que pasado el expediente á la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fué de parecer que el Ingeniero Jefe de la provincia debia ampliar su informe en vista de lo manifestado por el recurrente, y contestar á los extremos que dicho escrito comprendia, remitiendo á la vez un croquis en que con la posible exactitud se hiciera constar la posicion de las presas de los lavaderos y del Molino de los Señores, como las demás circunstancias locales que contribuyeron á la debida claridad:

Que así lo dispuso la Direccion general en 23 de Abril de 1879. El Ingeniero Jefe D. Francisco Contreras extendió el croquis y amplió el informe en 30 de Setiembre, afirmando que la nueva presa de los Lavaderos está construida en el mismo emplazamiento que la antigua; que su altura es de un metro seis centímetros sobre el lecho, y no de cuatro, como manifiesta el reclamante; que no existian indicios seguros para fijar de una manera precisa si es más baja ó más alta que la antigua presa, pero, á juzgar por los datos

adquiridos sobre el terreno, habia motivo para creer que la antigua presa era por lo ménos tan alta como la construida recientemente, y que las crecidas del rio no pueden producir inundaciones en los terrenos de Padilla, y en su caso, se verificarian en los inmediatos pertenecientes á propietarios que no habian presentado reclamacion alguna y distan de su finca 500 metros.

Que en 23 de Diciembre, la Seccion 4.ª de la Junta consultiva expresó que resulta demostrado por el perfil, que la altura dada á la presa es menor que la autorizada, puesto que ésta era para que se elevase un metro y 25 centímetros, y solo tiene un metro y seis centímetros; que el embalse no podia llegar á perjudicar el molino, segun los datos que se consignan; que el haber confundido el reclamante la altura del salto con la de la presa, habia sido la causa de dudar si se cumplió la concesion hecha por el Gobernador; que por otra parte era de notar que la reclamacion se dirigió cuando, no solo estaba construida la presa, en cuya época pudo haberla presentado, sino cuando ya se habian ejecutado costosas obras de fábrica; y en virtud de lo expuesto, fué de parecer que procedia desestimar la alzada;

Y que, de conformidad con este dictámen y de lo propuesto por la Direccion general, recayó Real orden en 31 de Diciembre de 1879, por lo cual se desestimó el recurso y se confirmó la resolucion del Gobernador de 5 de Octubre de 1878, lo que se hizo saber al intererado por traslado, su fecha 16 de Enero de 1880:

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Juan Garcia Lopez, á nombre de D. Francisco Padilla Iribarne, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 10 de Abril, que despues amplió, con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 31 de Diciembre de 1879, declarando la nulidad de la concesion otorgada á D. Hipólito Mompín, ú obligándole á rebajar su presa hasta la altura en que no perjudique á los intereses de su representado:

Que acompañó al escrito de ampliacion un plano extendido por el Arquitecto D. Antonio Bermejo y Arteaga:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administracion de la demanda, y que se confirme la Real orden recurrida:

Que el Licenciado D. Tomás Miquel y Lloret á nombre de D. Hipólito Mompín, reprodujo la pretension del Ministerio fiscal:

Que, á instancia del demandante, dispuso la Seccion de lo Contencioso que, peritos nombrados por las partes, hicieran el reconocimiento del terreno, levantasen un plano é informasen acerca de los perjuicios que la presa construida por Mompín pudiera causar á Padilla;

Y que por parte de éste se designó al Arquitecto D. Antonio Bermejo y Arteaga, y por la de Mompín al Ingeniero D. José Urquiza, quienes presentaron el plano é informaron lo siguiente: Urquiza dijo, que en virtud de los datos tomados en el rio Eresma, el desnivel que existe entre la parte inferior del artefacto de Padilla y la parte superior ó cresta de la presa de Mompín, es mas que suficiente para que el primero pueda moverse con facilidad sin que le cause el mas pequeño estorbo el remanso producido por la segunda. Bermejo expresó, que si bien es cierto todo lo que ha observado Urquiza el dia que practicó el reconocimiento, en otros dias que ha tenido ocasion de observar la marcha de las aguas, el remanso producido por la presa de Mompín se ha salvado de una manera mas ostensible, apretando parte del caudal de desagüe del molino titulado de los Señores; que á esto habia contribuido tambien probablemente la nueva posicion dada á la presa por Mompín, toda vez que existen indicios de haber estado estacada la antigua veintitantos metros mas abajo del rio, y que si ahora los perjuicios que dice advertir la fábrica de Padilla no son de una gran consideracion, efecto del menor roce de las aguas respecto del que tenian anteriormente, los depósitos que vayan formándose, aunque de una manera paulatina, aumentarán la altura del fondo, dificultando la marcha espedita de las aguas:

Visto el art. 195 de la ley de 3 de Agosto de 1866, en que se establece, que toda concesion de aguas públicas se extenderá sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad:

Visto el art. 266, en que se dispone que tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por caceras el agua necesaria, que despues se reincorpore á la corriente del rio. Precederá la presentacion del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad instruyéndose el oportuno expediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas superiores é inferiores. En ningun caso se concederá esta autorizacion, perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Visto el art. 277, con arreglo al cual las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, segun la presente ley, causarán estado si no recurriesen contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior jerárquico, ó por la vía contenciosa, siempre que proceda, dentro del plazo que señalen las Leyes, y Reglamentos, ó en su defecto dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se pu-

blicase la providencia ó se notificase al interesado:

Considerando que la demanda presentada á nombre de D. Francisco Padilla Iribarne comprende dos extremos, á saber: que se declare la nulidad de la concesion otorgada á D. Hipólito Mompín, ó se le obligue á rebajar la presa nuevamente construida, fundándose en que el remanso causado por la nueva presa imposibilita el movimiento de las ruedas hidráulicas del molino de su propiedad y perjudica con atterramientos las heredades que posee en aquel sitio:

Considerando que Padilla no puede impugnar hoy la concesion otorgada por el Gobernador, porque no acudió contra su providencia ante el superior jerárquico, ó en recurso contencioso dentro de los tres meses fijados por el art. 277 de la ley, y por lo tanto, quedó firme y subsistente la expresada decision gubernativa.

Considerando que aun cuando se supusiera, interrumpido dicho plazo por la solicitud de Padilla de 28 de Agosto de 1878, y procedente en consecuencia la alzada al Ministerio de Fomento, fecha 23 de Octubre del propio año, habria que examinar si las obras proyectadas y realizadas por Mompín causaban perjuicio al reclamante:

Considerando que el Ingeniero Don Francisco Contreras, Jefe de Obras públicas en la provincia, despues de haber practicado una detenida nivelacion del terreno, informó en 20 de Setiembre de 1878 que la elevacion de la nueva presa está un metro 31 centímetros más baja que el asiento del eje vertical que pone en movimiento las piedras y maquinaria del molino llamado de los Señores; que fuera de las inundaciones extraordinarias, el Eresma no sube á esa altura, y por consiguiente que las obras de Mompín no pueden hacer que el embalse de las aguas llegue á las ruedas hidráulicas que dan movimiento al artefacto de Padilla, y que este molino en las crecidas extraordinarias se inundará siempre con y sin la presa construida:

Considerando que el Ingeniero don José Urquiza afirma que el desnivel que hay entre la parte inferior del artefacto llamado de los Señores y la superior de la presa de Mompín, es mas que suficiente para que el molino de Padilla se mueva con facilidad, sin que le cause el mas pequeño estorbo el remanso producido:

Considerando que el Ingeniero Contreras, al ampliar su informe en 30 de Setiembre de 1879, sentó por hecho cierto é indudable que la altura de la nueva presa es de un metro y seis centímetros; y como Mompín se hallaba facultado por la concesion para elevarla á un metro y 25 centíme-

tros, resulta que está ahora mas baja que la autorizada y consentida por Padilla:

Considerando que si bien el demandante ha expuesto, como uno de los fundamentos de su oposicion, el temor de que el embalse haya de producir el desbordamiento de las aguas y el estancamiento de las arenas en sus fincas, el Ingeniero Jefe de la provincia, despues de haber hecho los reconocimientos oportunos asegura que los terrenos contiguos no pueden sufrir perjuicio alguno, y que las obras ejecutadas por Mompín se ajustan en todo á las condiciones de la concesion, sin menoscabo de los intereses de Padilla:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Francisco de los Rios y Rosas, D. Juan de Cárdenas, Don Emilio Santillan, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, El Marqués de los Ulagares, El Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel Maria Dacarrete, D. Pedro Sanchez Mora y D. Leandro Rubio,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por el Licenciado D. Juan García Lopez, á nombre de D. Francisco Padilla, y en confirmar la Real orden reclamada de 31 de Diciembre de 1879.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1883.—Antonio Alcántara.

(Gaceta del 12 de Setiembre de 1883.)

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### A LOS PUESTOS

DE

## LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

### HUERTA EN RENTA.

Una huerta de cabida de seis obradas, en término de Rivas y de

la propiedad de Don Felipe Maté Hermosa, residente tambien en Rivas.

1—3

## TIERRAS Y VIÑAS EN VENTA.

Se venden diferentes tierras y viñas, radicantes en los términos de Poblacion de Campos, Revenga y Osorno.

Para pormenores y tratar, entenderse con D. Juan Martinez Merino, en Palencia, calle de San Juan núm. 6.

3—3

## Aviso á los Ayuntamientos.

### IMPORTANTE

En la Imprenta de Herran, redaccion del Boletin oficial de la provincia, se hallan impresos para el Padron y listas equivalentes á los de sal recomendados por la Superioridad.

### PARA LAS CUENTAS DEL PÓSITO.

Todos cuantos son necesarios para formarlas, como tambien papeletas de aviso para el reintegro y conminacion de éstos.

Para formar las cuentas municipales, libramientos, cargámenes, cartas de pago, papeletas para avisar á juntas, etcétera, etc.

Imprime con toda economia y brevedad cuanto se le encargue.

### SE VENDE O ARRIENDA

Una fábrica de espíritus y aguardientes movida á vapor, en el pueblo de Calabazanos.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, pueden hacerlo pasando á tratar con su dueño en Palencia, Plaza Mayor 12, tienda.

22—30

## VENTA DE LEÑAS.

El dia 30 del presente mes y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en pública subasta, y pujas á la llana, la venta de leñas de roble, resultado de los seis tajones denominados Canales, Pantalones, Corraladas, Bardal, Matas Altas, y la Calabaza, que forman el monte llamado «El Espinar», propio de la Excma. Sra. Duquesa, viuda de Osuna y del Infantado, sito en término de Villafuel, partido judicial de Saldaña, y á nueve kilometros de aquella villa, donde tendrá lugar el remate, en casa de D. Ricardo Gutierrez, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto.

3—3

### PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran, Cestilla, 6.